



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**CONCEPTO 113001 DE 2019**

**(agosto 9)**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Cobros por derechos de grado Cordial saludo,

Objeto de la consulta

“[...] Por favor informar si un estudiante de Tecnico es estetica corporal, está obligado a cancelar \$195.000= por derecho de grado que incluye fotos y ceremonia, cuando por razones de viaje al exterior no puede asistir a la ceremonia?. Desde la matricula solicité la fecha de grado e informé que no estaría para dicha fecha, en razón al viaje. Agradezco la pronta respuesta al email colegio0812@gmail.com” [Sic]

Normatividad y concepto

El Decreto 5012 de 2009, por el cual se modificó la estructura del Ministerio de Educación y se determinó la función de sus dependencias, estatuye que la oficina Asesora Jurídica no es la competente para definir situaciones particulares y concretas, toda vez que dicha función fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación por la Ley 715 de 2001, artículos 6 y 7.

Sin embargo, el artículo 7 del precitado Decreto encarga a esta oficina la emisión de conceptos y la asesoría jurídica en los temas que son competencia del Ministerio de Educación Nacional. Respecto a la emisión de conceptos, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C542 de 2005:

"Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los

conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no".

## 1. Marco jurídico

1.1. Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"

1.2. Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario"

## 2. Análisis Aclaración previa

Antes de entrar a puntualizar ciertos aspectos de la consulta, es importante indicar que la descripción realizada por la consultante resulta ambigua respecto de varios asuntos. En primer lugar, no se especifica si el programa desarrollado corresponde a los propios de la educación formal, regulados por la Ley 115 de 1994, la Ley 30 de 1992 o el Decreto 1075 de 2015; o, si se trata de un programa correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), regulada por la Ley 115 de 1994, y Decreto 4904 de 2009 y 3011 de 1997, compilados en el Decreto 1075 de 2015.

En segundo lugar, la peticionaria no precisa la institución que desarrolló el programa, con el fin de verificar si sobre esta recae alguna particularidad que ayude a enfocar el concepto respecto de su situación; por lo tanto procederemos a evidenciar las diferencias puntuales entre educación profesional y ETDH.

### 2.1. Técnico laboral y técnico profesional

Dicho lo anterior, se darán líneas generales sobre lo expuesto por la consultante, dando una aproximación sobre las diferencias entre un técnico laboral y un técnico profesional, y entre los documentos que se expiden para acreditar cada una de ellas. Con este objetivo, de manera respetuosa se transcribe el concepto 2018EE093071 del 19 de junio de 2018, por medio de la cual esta Oficina especificó:

"Por su parte, la educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (anteriormente denominada 'educación no formal') es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal, y está regulada por la Ley 115 de 1994 y los Decreto 4904 de 2009 y 3011 de 1997 compilados en el Decreto 1075 de 2015. Como lo veremos más adelante, esta conduce a la obtención de certificados.

Atendiendo a los interrogantes planteados, en primer lugar es importante aclarar al consultante la diferencia entre educación formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano (ETDH, anteriormente denominada 'educación no formal'); la primera que es aquella que se imparte en establecimientos educativos de preescolar, básica y media, o en Instituciones de Educación Superior (IES), en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares y, conducente a grados y/o títulos. Este tipo de educación está regulado entre otras normas por la Ley 115 de 1994, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015.

## 2.2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y emisión de Certificado Técnico Laboral

La educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se encuentra definida por el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.6.2.2., así:

"La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal." (Negrilla fuera de texto)

Con base en la anterior definición, el Decreto en comento en su artículo 2.6.2.3., incorpora los objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

"Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, tenemos que las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecen programas de formación laboral y de formación académica; ambas modalidades, con intensidades horarias mínimas diferentes. Así lo indica el referido Decreto 1075 de 2015:

"Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el

programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

(...)

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas. [...]" (Negrilla fuera de texto)

Sobre los certificados de aptitud ocupacional, de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015, las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional:

"Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado." (Resaltado fuera de texto)

Entonces, las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional, de acuerdo con el tipo de formación: (i) formación laboral: Certificado de técnico laboral por competencias; (ii) formación académica: Certificado de conocimientos académicos.

Se destaca que el artículo 7 de la Ley 1064 de 2006, establece que los programas impartidos por las instituciones de ETDH debidamente certificadas, conducentes a certificado de aptitud ocupacional, "podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos".

2.3. Formación técnico profesional y emisión de Título técnico profesional

Es pertinente aclarar entonces que, la educación superior se imparte en los niveles de pregrado y posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

(i) Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales), (ii) Tecnológico (relativo a programas tecnológicos) y, (iii) Profesional (relativo a programas profesionales).

Dicho lo anterior, la educación técnica profesional, se puede definir como aquella que ofrece "programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel". (Ley 30 de 1992, artículo 17).

(...)

En cuanto al título al que conducen los programas técnicos profesionales, la Ley 30 de 1992 dispone:

"Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...". [...]."

Sobre este último punto se añade que, conforme con el Decreto 1075 de 2015, las instituciones de educación superior son los responsables de llevar el registro de los títulos expedidos dejando constancia del número de registro del diploma y del acta de grado. Conforme con la norma:

"Artículo 2.5.3.6.1. Responsable del Registro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, corresponde a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

(...)

Artículo 2.5.3.6.3. Constancias de registro. Corresponde a cada institución de educación superior expedir las respectivas constancias de registro que requieran los interesados, conforme a los procedimientos que internamente establezca".

#### 2.4. Derechos de grado en institución de educación superior.

La Constitución Política colombiana establece en su artículo 67 que:

"la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás

bienes y valores de la cultura. [...] La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos." [...] (Subrayado y negrilla nuestro)

En este orden de ideas, la Ley 30 de 1992 en su artículo 109 establece:

"Artículo 109. Las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos." (Subrayado y negrilla nuestro)

Debe tenerse en cuenta que cuando las instituciones de educación superior cobran derechos de grado lo hacen bajo ese concepto, es decir, en los términos del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- b. Derechos de inscripción;
- c. Derechos de matrícula;
- d. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- e. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- f. Derechos de grado
- g. Derechos de expedición de certificados y constancias." (Subrayado y negrilla nuestro)

Entonces, las instituciones de educación superior gozan de autonomía universitaria, que les permite autorregularse y mantener una organización propia con fundamento en sus propios estatutos y reglamentos internos, en los cuales debe estar contemplado el cobro por derechos pecuniarios.

Ahora bien, dicha autonomía no es absoluta pues como lo señala la Corte Constitucional "El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional [2]"

2.5. Límites a los cobros por derechos de grado.

Respecto del cobro de derechos de grado, la Corte Constitucional en sentencia C654/07, manifestó lo siguiente:

"La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.

De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Cabe precisar, para ratificar lo expresado en el párrafo anterior, que contrario a la opinión del demandante, la disposición acusada no sujeta la obtención del título profesional al pago de los derechos de grado, ya que se limita a consagrarlos como derechos pecuniarios, que pueden exigir las universidades por razones académicas, siendo procedente su cobro, pero dentro de los lineamientos señalados precedentemente. En caso de que eventualmente llegare a presentarse un conflicto entre "el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando entre ellos la educación, es necesario otorgar a estos últimos un a condición prevalente, sin que ello implique desconocer la existencia del derecho de la institución educativa ni la posibilidad de que pueda hacerlo efectivo a través de los medios jurídicos existentes".[13]

En tal evento, la institución no puede oponerse a la entrega del respectivo diploma, pues violaría el derecho a la educación, que implica "no sólo el acceso y la permanencia en un centro educativo, sino el reconocimiento al esfuerzo y a la culminación de una etapa, durante la cual se preparó con la intención de ser una persona más útil a la sociedad. Tal reconocimiento se materializa en la expedición del diploma correspondiente, y resulta por demás injusto, negárselo".[14]" (Subrayado y negrilla nuestro)

Así las cosas, La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de los derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse.

### 3. Conclusiones

Primera. Si bien no se conocen las especificidades de su consulta, se resalta que, de acuerdo con las normas citadas, existe diferencia entre la educación formal y aquella correspondiente a la ETDH. Entre otras diferencias, se destaca el hecho que las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional (certificado de técnico laboral por competencias, o certificado de conocimientos académicos), mientras que respecto de la educación formal, y específicamente, de los programas técnicos profesionales, la institución de educación superior emitirá un título profesional de acuerdo con el área correspondiente.

Segunda. Las instituciones de educación superior gozan de autonomía universitaria, que les permite autorregularse y mantener una organización propia con fundamento en sus propios estatutos y reglamentos internos, en los cuales debe estar contemplado el cobro por derechos pecuniarios, es decir, la institución señalara la forma y excepciones a dicho cobro.

Tercera. La Corte determino que cuando proceda el cobro de los derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.

Este concepto se emite en los términos contemplados en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo contenido señala que: "(...) Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición".

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Nota: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-654 de 2007, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.

2. Corte Constitucional Sentencia C337 de 1996.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***